

# Resolución Directoral Regional

N° 096 -2023-GRSM/DREM

Moyobamba, 13 DIC. 2023

VISTOS:

La carta S/N de fecha 14 de setiembre de 2023, constituido por Informe N° 034-2023-GRSM-DREM/DAAME/PIVV, Auto Directoral N° 221-2023-DREM-SM/D, Informe Legal N° 038-2023-GRSM/DREM/AEFA y;

CONSIDERANDO:



Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas; siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas.



Que, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible.



Que, de acuerdo con el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 40° del del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, corresponde la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio, indicando el Titular estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. Asimismo, en caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional o puedan variar las condiciones de los recursos hídricos de acuerdo a la opinión técnica emitida por la Autoridad Nacional de Agua, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente deberá solicitar al SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes.

# Resolución Directoral Regional

N° 096 -2023-GRSM/DREM

Que, respecto a la modificación de instrumentos de gestión ambiental se realizará a través de la presentación de un Informe Técnico de Sustentatorio, debiendo cumplir con los Criterios Técnicos para su evaluación aprobados por Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM, los cuales se encuentran recogidos en el Anexo N° 1 (criterios generales y específicos dependiendo del tipo de actividad de hidrocarburos), el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) y el Anexo N° 3 que regula los Criterios Técnicos de contenido del ITS (demás actividades de hidrocarburos).

Que, mediante Carta S/N de fecha 14 de setiembre de 2023, José Luis Bazán Córdova (el Titular), solicitó a la DREM-SM la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto de “Modificación del programa de monitoreo ambiental de Estación de Servicios - Gasocentro” (ITS), para su respectiva evaluación y aprobación.

Que, conforme se aprecia en el Informe N° 034-2023-GRSM-DREM/DAAME/PIVV de fecha 06 de diciembre de 2023, elaborado por la Ing. Pinuccia I. Vasquez Vela, Evaluadora Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético, concluye que luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por José Luis Bazán Córdova, se verificó que ha cumplido con los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de hidrocarburos, así como con el artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias; y, los Criterios Técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y de mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de actividades de hidrocarburos que cuenten con certificación ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM; por lo que, corresponde declarar la CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de “Modificación de programa de monitoreo ambiental de la estación de servicios con gasocentro”, de acuerdo a los fundamentos señalados en el referido informe.

Que, mediante Informe Legal N°038-2023-GRSM/DREM/AEFA de fecha 13 de diciembre de 2023, ésta OPINA FAVORABLEMENTE, otorgando la conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de “Modificación de programa de monitoreo ambiental de la estación de servicios con gasocentro”, ubicado en la carretera Fernando Belaunde Terry N° 1221, provincia Tocache, distrito Nuevo Progreso, departamento San Martín, presentado por José Luis Bazán Córdova, de conformidad con lo establecido en los artículos 8° y 40° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) de los criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Resolución Ministerial N°159-2015-MEM-DM, el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de San



# Resolución Directoral Regional

N°096 -2023-GRSM/DREM

Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR y demás normas reglamentarias y complementarias.

## SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR la conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación de programa de monitoreo ambiental de la estación de servicios con gasocentro", ubicado en la carretera Fernando Belaunde Terry N° 1221, provincia Tocache, distrito Nuevo Progreso, departamento San Martín, presentado por José Luis Bazán Córdova; de acuerdo a los fundamentos y conclusiones señalados en el Informe N° 034-2023-GRSM-DREM/DAAME/PIVV de fecha 06 de diciembre de 2023, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral Regional y forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.-PRECISAR que el personal técnico que haya intervenido en la revisión y evaluación del Informe Técnico Sustentatorio, es responsable de los informes técnicos que sustentan su otorgamiento; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad de los especialistas que elaboraron los informes técnicos respectivos.

ARTÍCULO TERCERO.-ESTABLECER que la presente conformidad del citado Informe Técnico Sustentatorio declara la viabilidad ambiental del proyecto propuesto, sin perjuicios de las autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes u otros requisitos con los que deberá contar el Titular para la ejecución y desarrollo de las modificaciones planteadas, según la normativa sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO.-REMITIR copia en versión digital de la presente Resolución Directoral Regional y de todo lo actuado en el procedimiento administrativo, a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, para su conocimiento y fines correspondientes de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO.-PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín ([www.dremsm.gob.pe](http://www.dremsm.gob.pe)) la presente Resolución Directoral Regional y el Informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese.

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



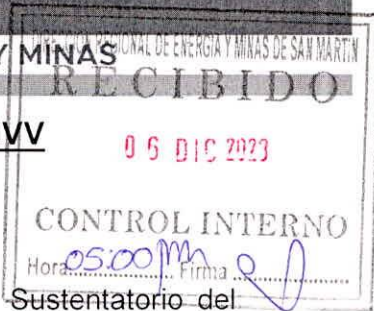
Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO  
DIRECTOR REGIONAL



# GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



## INFORME N° 034-2023-GRSM-DREM/DAAME/PIVV

A : ING. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO  
Director Regional de Energía y Minas.

Asunto : Informe final de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación de programa de monitoreo ambiental de la estación de servicios con gasocentro", presentado por José Luis Bazán Córdova

Referencia : Carta S/N (14/09/2023)

TITULAR	: JOSÉ LUIS BAZAN CÓRDOVA		
RESPONSABLES DEL ESTUDIO	: JOSE LUIS CAJAHUANCA VALVERDE	CIP:	125858
	: JULIA DEL PILAR CARTOLIN MOLINA	CIP:	118205

### I. ANTECEDENTES.

- Mediante Resolución Directoral Regional N° 066-2008-GRSM/DREM de fecha 18 de diciembre de 2006, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, **DREM-SM**) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Instalación de Grifo (en adelante, **DIA**), presentado por Luisa Córdova Murrieta viuda de Bazán.
- Mediante Resolución Directoral Regional N° 014-2016-GRSM/DREM de fecha 09 de febrero de 2016, la **DREM-SM** aprobó el Informe Técnico Sustentatorio para ampliación de actividades de estación de servicios con gasocentro de GLP (en adelante, **ITS**), presentado por José Luis Bazán Córdova.
- Mediante Resolución Directoral Regional N° 155-2017-GRSM/DREM de fecha 29 de diciembre de 2017, la **DREM-SM** rectificó el ítem b) Situación proyectada del numeral II.- Descripción del Proyecto, aprobado en el **ITS**.
- Mediante Carta S/N de fecha 14 de setiembre de 2023, José Luis Bazán Córdova<sup>1</sup> (en adelante, **el Titular**), solicitó a la **DREM-SM** la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto de "Modificación del programa de monitoreo ambiental de Estación de Servicios - Gasocentro" (en adelante, **ITS**).
- Mediante Carta N° 281-2023-GRSM/DREM de fecha 23 de octubre de 2023, la **DREM-SM** remitió al **Titular** el Auto Directoral N° 189-2023-DREM-SM/D de fecha 20 de octubre de 2023, el cual se sustenta en el Informe N° 029-2023-GRSM-DREM/DAAME/PIVV, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas al **ITS**.
- Mediante escrito con registro N° 026-2023678628 de fecha 13 de noviembre de 2023, el **Titular** presentó la subsanación de observaciones del Informe N° 029-2023-GRSM-DREM/DAAME/PIVV.

### II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

De acuerdo al **ITS** presentado, el Titular propone lo siguiente:

#### 2.1. Titular del proyecto

Se encuentra inscrito en el registro de hidrocarburos de Osinergmin, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Reporte registro de hidrocarburos

N°	Actividad	N° de registro	Fecha de emisión	Razón social	Dirección	Ubigeo
1	056 - Estación de Servicio con	91969-056-080623	24/04/2023	José Luis Bazán Córdova	Carretera Fernando	San Martín / Tocache /

<sup>1</sup> Cuenta con Registro de Hidrocarburos N° 91969-056-080623 emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) el 24 de abril de 2023, siendo el actual Titular para la actividad de comercialización de combustibles líquidos.

Gasocentro de  
GLP  
Fuente: Osinergmin, 2023

Belaunde  
Terry N° 1221  
Nuevo  
Progreso

### 2.2. Objetivo del proyecto.

- Modificar el programa de monitoreo ambiental aprobado.

### 2.3. Ubicación del proyecto.

El establecimiento se encuentra ubicado en la carretera Fernando Belaunde Terry N° 1221, provincia Tocache, distrito Nuevo Progreso, departamento San Martín.

### 2.4. Descripción de programa de monitoreo.

La descripción de la situación aprobada y proyectada se detalla a continuación:

#### 2.4.1. Programa de monitoreo aprobado.

El programa de monitoreo aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 066-2008-GRSM/DREM, consideró tres puntos de monitoreo de ruido ambiental, un solo punto de monitoreo de calidad del aire y los siguientes parámetros:

Tabla N° 1: Coordenadas de ubicación del punto de monitoreo de calidad del aire

N°	Ubicación	Este	Norte	Parámetros a monitorear	Frecuencia
1	Frente a la zona de tanques	354117	9065680	LAeqT	Trimestral
2	Límites del establecimiento	354099	9065709	Hidrocarburo HCT, SO <sub>2</sub> , CO, NO <sub>2</sub> y PM-10	Trimestral
3		354103	9065712		
4	Sotavento	354108	9065693		

Fuente: DIA aprobada mediante Resolución Directoral Regional N° 066-2008-GRSM/DREM



#### 2.4.2. Situación proyectada

El Titular señaló que el proyecto consiste en la modificación del programa de monitoreo, referido al cambio de ubicación de los puntos de monitoreo de ruido ambiental y calidad del aire. Asimismo, actualizará los parámetros de medición de calidad del aire de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM - Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire.

##### ▪ Calidad ambiental para aire

- Eliminar un (1) punto de monitoreo de calidad de aire aprobados en la DIA.
- Establecer dos (2) nuevos puntos de monitoreo de calidad de aire denominados "G1" y "G2".
- Proponer el parámetro de calidad ambiental del aire – "Benceno".
- Proponer una frecuencia anual de monitoreo de calidad del aire.

##### ▪ Calidad ambiental para ruido

- Eliminar tres (3) punto de monitoreo de ruido aprobados en la DIA.
- Establecer tres (3) nuevos puntos de monitoreo de ruido denominados "R1", "R2" y "R3".

### III. EVALUACIÓN.

#### 3.1. Marco normativo: Informe Técnico Sustentatorio, la oportunidad de su presentación y los Criterios Técnicos para su evaluación

De conformidad al artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento del SEIA), el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) es un sistema único y coordinado, de carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas, expresadas como políticas, planes, programas o proyectos de inversión, potenciando asimismo la generación de impactos ambientales positivos derivados de dichas acciones.

El artículo 14° del Reglamento del SEIA señala que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de proyectos de inversión, y, asimismo, intensificar sus impactos positivos.

Mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre del 2014, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH) el cual tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.

Posteriormente, se aprobaron sus modificaciones mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07 de setiembre de 2018 y vigente desde el 08 de setiembre de 2018 y Decreto Supremo N° 005-2021-EM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 09 de marzo de 2021 y vigente desde el 10 de marzo de 2021.

Al respecto, los artículos 5<sup>o</sup> y 8<sup>o</sup> del RPAAH establecen que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental complementarios, previamente al inicio, modificación, ampliación o culminación de las Actividades de Hidrocarburos. Luego de su aprobación, los referidos instrumentos deberán ser ejecutados y su cumplimiento será obligatorio.



- 2 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**  
**"Artículo 5.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental:**  
*Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.*  
*La Autoridad Ambiental Competente no evaluará los Estudios Ambientales presentados con posterioridad al inicio, ampliación o modificación de una Actividad de Hidrocarburos. De presentarse estos casos, se pondrá en conocimiento a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental".*
- 3 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**  
**"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental:**  
*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".*

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14<sup>º</sup> y en el artículo 40<sup>º</sup> del RPAAH, el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS) es un instrumento de gestión ambiental complementario que se presenta cuando sea necesario modificar componentes, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o instrumento de gestión ambiental complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos.

De acuerdo a lo expuesto, el ITS es un instrumento de gestión ambiental complementario de carácter preventivo; por lo tanto, debe ser presentado antes de realizar alguna modificación o ampliación de componentes en las actividades de hidrocarburos con Certificación Ambiental, que generen impactos ambientales no significativos.

La evaluación del ITS se ciñe de acuerdo a lo establecido en el numeral 40.1 del artículo 40<sup>º</sup> del RPAAH. Una vez aprobado el ITS por la Autoridad Ambiental Competente, el Titular podrá iniciar las actividades correspondientes a la ejecución del proyecto.



- 4 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**  
**"Artículo 14.- Los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios son los siguientes:**  
a) Plan de Abandono.  
b) Plan de Abandono Parcial.  
c) Plan de Rehabilitación.  
d) Informe Técnico Sustentatorio".
- 5 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM.**  
**"Artículo 40.- De las modificaciones de componentes, ampliaciones y las mejoras tecnológicas con impactos no significativos**  
*En los casos en que sea necesario modificar componentes, hacer ampliaciones, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos, el/la Titular del Proyecto debe presentar un Informe Técnico Sustentatorio, ante la Autoridad Ambiental Competente antes de su implementación, sustentando estar en alguno de dichos supuestos.*  
*La Autoridad Ambiental Competente no evalúa los Informes Técnicos Sustentatorios cuando el objeto de la modificación y/o ampliación y/o mejora tecnológica: (i) verse sobre componentes que no hayan sido aprobados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o hayan sido ejecutados de forma distinta a lo aprobado en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, sin haber seguido el procedimiento de modificación correspondiente; o, (ii) esté relacionado con otros componentes que no hayan sido aprobados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o hayan sido ejecutados de forma distinta a lo aprobado en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, sin haber seguido el procedimiento de modificación correspondiente. De encontrarse en alguno de dichos supuestos, se declara la improcedencia del Informe Técnico Sustentatorio. El procedimiento de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio es el siguiente:*  
40.1 Presentada la solicitud de evaluación y el Informe Técnico Sustentatorio, la Autoridad Ambiental Competente procede a su evaluación y, de corresponder, su conformidad, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de admitida a trámite la solicitud.  
40.2 Para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio, el/la Titular debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 19-A del presente Reglamento, acreditar la debida ejecución del mecanismo de participación ciudadana elegido conforme lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Participación Ciudadana para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM, para el caso de actividades de hidrocarburos distintas de comercialización, así como con las normas que establezcan su contenido de acuerdo a la actividad de hidrocarburos que pretenda modificar, según corresponda, bajo apercibimiento de declarar como no presentada la solicitud.  
40.3 En caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional o cuando el proyecto de modificación se encuentre relacionado con el recurso hídrico, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente debe solicitar a SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes, luego de admitida a trámite la solicitud. Por otro lado, en caso sea necesario contar con el pronunciamiento de otras entidades, se puede solicitar su respectiva opinión. Dicha opinión debe ser remitida a la Autoridad Ambiental Competente, en el plazo máximo de dieciocho (18) días hábiles de recibida la solicitud. El incumplimiento de esta disposición es considerado falta administrativa sancionable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sus modificatorias o sustitutorias.  
*La emisión de la opinión técnica debe consignar la calificación de favorable o desfavorable. Se requiere la calificación de favorable de las opiniones técnicas vinculantes para que la Autoridad Ambiental Competente apruebe el Informe Técnico Sustentatorio. Vencido el plazo para la emisión de la opinión técnica no vinculante, la Autoridad Ambiental Competente prosigue con la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio y resuelve con los actuados que obran en el expediente.*  
*En el caso de las opiniones vinculantes, si éstas no son remitidas dentro del plazo otorgado, es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 21.1 del artículo 21 de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.*  
*La Autoridad Ambiental Competente consolida las observaciones de los opinantes incluyendo las propias y las remite al Titular del proyecto para su absolución respectiva. En un plazo máximo de diez (10) días hábiles, el/la Titular debe subsanarlas, bajo apercibimiento de declarar la No Conformidad de la solicitud. Antes del vencimiento del plazo otorgado, por única vez, el/la Titular puede solicitar la ampliación del plazo para subsanar las observaciones, por un periodo máximo de diez (10) días hábiles adicionales.*  
40.4 Presentadas las subsanaciones por el/la Titular, la Autoridad Ambiental Competente las remite a las entidades opinantes correspondientes para que emitan su opinión favorable o desfavorable, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles.  
40.5 La Autoridad Ambiental Competente tiene un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado desde la recepción del levantamiento de observaciones, para emitir la resolución administrativa correspondiente que resuelve la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio."

En relación a la modificación de instrumentos de gestión ambiental a través de la presentación de un ITS, mediante la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM del 28 de marzo de 2015, se aprobó los Criterios Técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental (en adelante, Criterios Técnicos para la evaluación del ITS).

En tal sentido, el Informe Técnico Sustentatorio deberá cumplir con los Criterios Técnicos para su evaluación aprobados por Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, los cuales se encuentran recogidos en el Anexo N° 1 (criterios generales y específicos dependiendo del tipo de actividad de hidrocarburos), el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) y en el Anexo N° 3 que regula los criterios técnicos de contenido del ITS (demás actividades de hidrocarburos).

En el presente caso, el Titular pretende modificar el programa de monitoreo ambiental aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 066-2008-GRSM/DREM; por lo que, se encuentra dentro de los supuestos contemplados en los numerales 4.1 y 5.1 del Anexo N° 1 de la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, respectivamente.

### 3.2. Absolución de observaciones

#### 3.2.1. Datos generales

**Observación 1:** En el nombre del proyecto, debe indicar el mismo que consideró en la carátula del ITS.

**Respuesta:** El titular corrigió el nombre del proyecto, considerado lo indicado en la carátula: **MODIFICACION DE PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DE LA ESTACION DE SERVICIOS CON GASOCENTRO "JOSE LUIS BAZAN CORDOVA"**

**Conclusión:** Observación absuelta.

**Observación 2:** Corregir la cuarta coordenada de ubicación, ya que esta se ubica fuera del área del establecimiento (pág. 5).

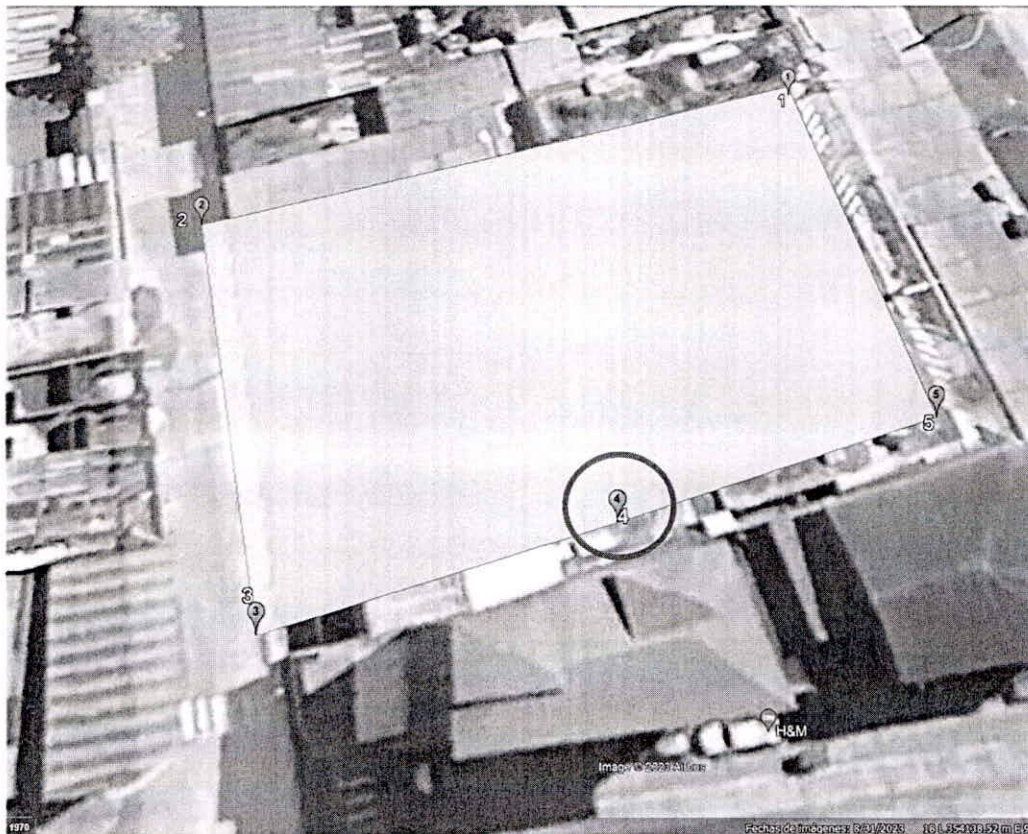




Asimismo, corregir la primera coordenada Norte, pues difiere de la coordenada indicada en el ítem 2.2.1. Ubicación del proyecto (pág. 8).

**Respuesta:** El titular corrigió la coordenada de ubicación del establecimiento y se corrigió la coordenada norte. Las correcciones se muestran en el siguiente cuadro:

	<b>ESTE:</b>	<b>NORTE:</b>
<b>COORDENADAS WGS 84:</b>	0354111	9065712
	0354063	9065698
	0354073	9065664
	0354097	9065672
	0354120	9065680



**Conclusión:** Observación absuelta

**Observación 3:** Actualizar el marco normativo, pues el D.S. N° 003-2019-MINAM no corresponde al protocolo nacional de monitoreo de calidad del aire. Asimismo, el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM y la Resolución Ministerial N° 571-2008-MEM/DM están derogados. Con respecto al Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM, esta se repite varias veces (pág. 5-6).

**Respuesta:** Con respecto al marco normativo, fue actualizado de acuerdo a lo siguiente:

- Decreto Supremo N.º 010-2019- MINAM Protocolo Nacional del Monitoreo de la calidad Ambiental de Aire,
- Decreto Supremo N.º 052-93-EM "Reglamento de Seguridad para el almacenamiento de Hidrocarburos.
- Decreto Supremo N.º 054-93-EM "Reglamento de Seguridad para los Establecimientos de Venta al público de Combustibles Derivados de los Hidrocarburos, y sus modificatorias.

- Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM – Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo
- Decreto Supremo N.º 002-2014- MINAM “Aprueban disposiciones complementarias para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo”.
- Decreto Supremo N.º 030-98-EM “Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y su Modificatoria aprobada con D.S. N.º 045-2001-EM.
- Decreto Supremo N° 039-2014-EM “Reglamento de Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos”.
- Reglamento Nacional de Edificaciones.
- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos
- Decreto Supremo N.º 014-2017-MINAM, Reglamento de la Ley de Gestión de Residuos Sólidos.
- Decreto Supremo N° 002-2019-EM, Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de las Actividades de Hidrocarburos.
- Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N°003-2017-MINAM, publicada el 07 de junio de 2017. de Estándares Nacionales Para Calidad de Aire.
- D.S. N° 085-2003-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales para calidad de Ruido.
- D.S. N° 037.2008 PCM, LMP de efluentes líquidos para subsector hidrocarburos.

**Conclusión:** Observación absuelta.

**Observación 4:** Deberá separar los componentes aprobados por cada instrumento de gestión ambiental (DIA e ITS) para una mayor comprensión de los componentes con los que cuenta el establecimiento.

**Respuesta:** El titular realizó la corrección solicitada:

### **Resolución Directoral Regional aprobada N°066-2008-GRSM/DREM**

Distribución de Tanques Anteriores:

Tanques de combustible líquido (aprobado)

Tanque	Compartimiento	Productos	Capacidad Glns.
1	01	DIESEL-B5 S50	3320
1	02	GASOLINA 90	3320
2	01	GASOLINA 90	3320
CAPACIDAD TOTAL			9960

Distribución de isla:

Islas de despacho (aprobado)

Las máquinas de despacho están instaladas de la siguiente manera:

N° Isla	Equipo	Combustible
1	Un (01) surtidor simple de 03 mangueras	DIESEL – B5S50, GASOLINA 90, GASOLINA 90.

### **Resolución Directoral Regional aprobada N°155-2017-GRSM/DREM**

Distribución de Tanques Actuales:

Tanques de combustible líquido (aprobado)



Tanque	Compartimiento	Productos	Capacidad Glns.
01	01	DIESEL-B5 S50	6000
02	01	GASOLINA 90	6000
03	01	GASOLINA 84	3000
	02	GASOLINA 95	1500
	03	GASOLINA 97	1500
CAPACIDAD TOTAL			18,000
04	01	GLP	5000
CAPACIDAD TOTAL DEL LAMACENAMIENTO			23,000

Distribución de isla:

Islas de despacho (aprobado)

Las máquinas de despacho están instaladas de la siguiente manera:

Nº Isla	Equipo	Combustible
01	Un (01) dispensador de 04 productos, 08 mangueras.	Diesel – B5S50. Gasolina 84. Gasolina 90. Gasolina 95.
02	Un (01) dispensador de 04 productos, 08 mangueras.	Diesel – B5S50. Gasolina 84. Gasolina 90. Gasolina 97.
03	Un (01) dispensador de 01 producto, 02 mangueras.	GLP.
04	Un (01) dispensador de 01 producto, 02 mangueras.	GLP.



**Conclusión:** Observación absuelta.

**Observación 5:** Con respecto al clima, indica que la dirección del viento proviene del SO, sin embargo, adjunta la imagen de una rosa de vientos cuya dirección predominante es de Este a Oeste. Deberá adjuntar los datos obtenidos durante el monitoreo meteorológico realizado para determinar la dirección predominante del viento y elaborar la rosa de vientos (pág. 10-11).

**Respuesta:** El titular adjuntó los datos obtenidos durante el monitoreo meteorológico, lo que le permitió determinar la dirección del viento.

Fecha	Hora	Temperatura (°C)	Humedad (%)	Presión (mBar)	Dirección del viento	Velocidad del viento (m/s)
12/07/2023	8:00 a. m.	14.1	76	952.4	E	5
12/07/2023	9:00 a. m.	14.4	71	953.1	SE	6.4
12/07/2023	10:00 a. m.	15.3	72	953.6	SE	7.1
12/07/2023	11:00 a. m.	16.3	75	954.6	E	7.5
12/07/2023	12:00 p. m.	16.8	76	954.2	E	8
12/07/2023	1:00 p. m.	17.7	78	954.5	E	7.6
12/07/2023	2:00 p. m.	18.1	79	954.8	E	7.2
12/07/2023	3:00 p. m.	19.6	80	955	SE	6.5
12/07/2023	4:00 p. m.	20.1	79	955.4	E	5
12/07/2023	5:00 p. m.	19.4	79	955.1	E	4.1
12/07/2023	6:00 p. m.	17.5	77	954.6	SE	3.5
12/07/2023	7:00 p. m.	15.6	75	954.4	E	3.2



12/07/2023	8:00 p. m.	13	74	954.2	E	1.9
12/07/2023	9:00 p. m.	12.2	72	953.8		0
12/07/2023	10:00 p. m.	11.4	70	953.6		0
12/07/2023	11:00 p. m.	10.5	69	953.4		0
12/07/2023	12:00 a. m.	10	66	953.1		0
13/07/2023	1:00 a. m.	10.5	64	953		0
13/07/2023	2:00 a. m.	11	61	953		0
13/07/2023	3:00 a. m.	11.1	60	952.9		0
13/07/2023	4:00 a. m.	11.6	63	952.9		0
13/07/2023	5:00 a. m.	12.2	64	952.6		0
13/07/2023	6:00 a. m.	12.6	66	952.4	E	0
13/07/2023	7:00 a. m.	13.4	68	952.2	E	0
<b>PROMEDIO</b>		<b>14.4</b>	<b>71.4</b>	<b>953.7</b>	<b>E</b> <b>43.4%</b>	<b>3.0</b>
<b>MÁXIMO</b>		<b>20.1</b>	<b>80</b>	<b>955.4</b>		<b>8</b>
<b>MÍNIMO</b>		<b>10</b>	<b>60</b>	<b>952.2</b>		<b>CALMA</b>

**Conclusión:** Observación absuelta.

### 3.2.2. Proyecto de modificación



**Observación 6:** En el ítem 4.1. Identificación de impactos, considera la metodología de Leopold, la misma que actualmente no se utilizada para la identificación de impactos. Actualizar el ítem utilizando la metodología de Vitoria Conesa (2010) en las actividades que resulte necesario, ya que el ITS sólo considera la modificación de programa de monitoreo ambiental, que no genera impactos ambientales.

**Respuesta:** El titular indica que retiró el ítem 4.1. Identificación de impactos, pues lo propuesto en el ITS no generará impactos negativos, sólo se modificará el programa de monitoreo:

**Conclusión:** Observación absuelta.

**Observación 7:** En el ítem 4.3. Actualización del programa de monitoreo, deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Los puntos de monitoreo de calidad del aire deben estar ubicados a barlovento (G1) y a sotavento (G2) considerando la dirección del viento (De este a oeste según la rosa de vientos). Revisar las coordenadas, pues el punto considerado como sotavento en el ITS se encuentra fuera de los límites del establecimiento.
- Con respecto a los puntos de monitoreo de ruido, estos deben estar ubicados en función a la identificación de las fuentes generadoras de ruido propias del establecimiento, en este caso, los puntos de monitoreo deben ubicarse a tres metros frente al cuarto de máquinas y a la bomba de GLP. Por lo que deberá reubicar los puntos propuestos.

**Respuesta:** El titular indica lo siguiente:

- Se corrigieron las coordenadas de los puntos de monitoreo de calidad de aire, considerando la dirección del viento.
- Se consideraron dos puntos de monitoreo de ruido, ubicándose frente al cuarto de máquinas y a la bomba de GLP, fuentes generadoras de ruido propias del establecimiento.

**Conclusión:** Observación absuelta.

### 3.2.3. Anexos

**Observación 8:** Corregir lo siguiente:

- En el plano de área de influencia, se puede observar que el área del establecimiento cuenta con siete (7) vértices, que corresponde al área aprobada en la DIA inicial. Corregir el plano de área de influencia con el área actualizada. La nueva distribución se puede observar en las fotos adjuntas. Asimismo, corregir el plano de ubicación y localización.
- Adjuntar el plano de distribución actual del establecimiento (aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 155-2017-GRSM/DREM), pues el plano adjunto y que considera como distribución actual corresponde a la aprobada en la DIA inicial. El plano debe adjuntarse en una escala adecuada que permita la visualización de los componentes.
- En el plano D-01 Arquitectura – Distribución proyectada, considera tres tanques nuevos, sin embargo, el ITS presentado y que es materia de esta evaluación no considera el incremento del almacenamiento, sólo la modificación del programa de monitoreo. Por lo tanto, corregir el plano retirando los tanques mencionados. Adjuntar en una escala adecuada que permita la visualización de los componentes.
- Con respecto al plano de monitoreo, debe reubicar los puntos de monitoreo de acuerdo a lo indicado en la observación 7. Asimismo, al igual que en el guion anterior no debe considerar los tres tanques nuevos. Adjuntar en plano a escala adecuada que permita la visualización de los componentes.

**Respuesta:** El titular corrigió los planos indicados.

**Conclusión:** Observación absuelta.



### 3.2.4. Otros

**Observación 9:** El Titular deberá presentar el informe de levantamiento de observaciones, así como el expediente del ITS de manera impresa y en medio digital editable y no editable. Asimismo, debe adjuntar los archivos CAD de los planos trabajados.

**Respuesta:** El titular presentó un ejemplar impreso y digital del levantamiento de observaciones del ITS, al igual que los archivos CAD de los planos.

**Conclusión:** Observación absuelta.

## IV. CONCLUSIÓN.

Luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por José Luis Bazán Córdova, se verificó que ha cumplido con los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de hidrocarburos, así como con el artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias; y, los Criterios Técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y de mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de actividades de hidrocarburos que cuenten con certificación ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM; por lo que, corresponde otorgar CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación de programa de monitoreo ambiental de la estación de servicios con gasocentro", ubicado en la carretera Fernando Belaunde Terry N° 1221, provincia Tocache, distrito Nuevo Progreso, departamento San Martín.

V. RECOMENDACIONES.


**DERIVAR** el presente informe al Especialista Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas para la emisión del informe legal de la conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación de programa de monitoreo ambiental de la estación de servicios con gasocentro", presentado José Luis Bazán Córdova.

Es cuanto cumpla con informar a usted, para los fines del caso.

Moyobamba, 06 de diciembre de 2023

Atentamente;



  
**Pinuccia I. Vázquez Vela**  
Ingeniero Ambiental  
C.I.P. 93008

AUTO DIRECTORAL N° 221 -2023-DREM-SM/D

Moyobamba, 12 DIC. 2023

Visto el Informe N° 034-2023-GRSM-DREM/DAAME/PIVV, se **REQUIERE** al Especialista Legal la emisión del informe legal correspondiente a la conformidad del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación de programa de monitoreo ambiental de la estación de servicios con gasocentro", ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry N° 1221, provincia Tocache, distrito Nuevo Progreso, departamento San Martín, presentado por José Luis Bazán Córdova.

**NOTIFICAR** al Titular.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO  
DIRECTOR REGIONAL



# GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

## DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



### INFORME LEGAL N° 038-2023-GRSM/DREM/AEFA

Para : Ing. Jose Enrique Celis Escudero  
Director Regional de Energía y Minas

De : Abg. Alejandro E. Flores Alegre

Asunto : Opinión legal sobre la propuesta de conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación de programa de monitoreo ambiental de la estación de servicios con gasocentro", presentado por José Luis Bazán Córdova.

Referencia : - Informe N° 034-2023-GRSM-DREM/DAAME/PIVV  
- Auto Directoral N° 221-2023-DREM-SM/D

Fecha : Moyobamba, 13 de diciembre de 2023.

Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para manifestarle lo siguiente:

#### I. ANTECEDENTES



Mediante Auto Directoral N° 221-2023-DREM-SM/D de fecha 12 de diciembre de 2023, sustentado en el Informe N° 034-2023-GRSM-DREM/DAAME/PIVV de fecha 05 de diciembre de 2023, solicita emitir el informe legal de conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación de programa de monitoreo ambiental de la estación de servicios con gasocentro", presentado por José Luis Bazán Córdova.

#### II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del **principio de buena fe procedimental** establecido en el numeral 1.8. del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe"

En ese mismo sentido, debemos indicar que, el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el **principio de confianza** que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016 de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: "La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones".



Que, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible.

Que, el Artículo 11° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que la Autoridad competente para la evaluación y revisión de los estudios ambientales e instrumentos de Gestión ambiental Complementarios en las actividades de hidrocarburos es, según el caso, El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), así como los gobiernos Regionales de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización.

Que, en ese sentido, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y minas de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008.

Que, el artículo 14° del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, señala que los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios son los siguientes: a) Plan de Abandono b) Plan de Abandono Parcial c) Plan de Rehabilitación d) Informe Técnico Sustentatorio.



Que, de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, corresponde la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio, indicando el Titular estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. Asimismo, en caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional o puedan variar las condiciones de los recursos hídricos de acuerdo a la opinión técnica emitida por la Autoridad Nacional de Agua, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente deberá solicitar al SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes.

Que, respecto a la modificación de instrumentos de gestión ambiental se realizará a través de la presentación de un Informe Técnico de Sustentatorio, debiendo cumplir con los Criterios Técnicos para su evaluación aprobados por Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM, los cuales se encuentran recogidos en el Anexo N° 1 (criterios generales y específicos dependiendo del tipo de actividad de hidrocarburos), el Anexo N° 2

(específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) y el Anexo N° 3 que regula los Criterios Técnicos de contenido del ITS (demás actividades de hidrocarburos).

En el presente caso:

- Mediante Resolución Directoral Regional N° 066-2008-GRSM/DREM de fecha 18 de diciembre de 2006, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (DREM-SM) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Instalación de Grifo (DIA), presentado por Luisa Córdova Murrieta viuda de Bazán.
- Mediante Resolución Directoral Regional N° 014-2016-GRSM/DREM de fecha 09 de febrero de 2016, la DREM-SM aprobó el Informe Técnico Sustentatorio para ampliación de actividades de estación de servicios con gasocentro de GLP (ITS), presentado por José Luis Bazán Córdova.
- Mediante Resolución Directoral Regional N° 155-2017-GRSM/DREM de fecha 29 de diciembre de 2017, la DREM-SM rectificó el ítem b) Situación proyectada del numeral II.- Descripción del Proyecto, aprobado en el ITS.
- Mediante Carta S/N de fecha 14 de setiembre de 2023, José Luis Bazán Córdova (el Titular), solicitó a la DREM-SM la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto de "Modificación del programa de monitoreo ambiental de Estación de Servicios - Gasocentro" (ITS).
- Mediante Carta N° 281-2023-GRSM/DREM de fecha 23 de octubre de 2023, la DREM-SM remitió al Titular el Auto Directoral N° 189-2023-DREM-SM/D de fecha 20 de octubre de 2023, el cual se sustenta en el Informe N° 029-2023-GRSM-DREM/DAAME/PIVV, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas al ITS.
- Mediante escrito con registro N° 026-2023678628 de fecha 13 de noviembre de 2023, el Titular presentó la subsanación de observaciones del Informe N° 029-2023-GRSM-DREM/DAAME/PIVV.



Que, conforme se aprecia en el Informe N° 034-2023-GRSM-DREM/DAAME/PIVV de fecha 06 de diciembre de 2023, elaborado por la Ing. Pinuccia I. Vasquez Vela, Evaluadora Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético, concluye que luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por José Luis Bazán Córdova, se verificó que ha cumplido con los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de hidrocarburos, así como con el artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias; y, los Criterios Técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y de mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de actividades de hidrocarburos que cuenten con certificación ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM; por lo que, corresponde otorgar CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación de programa de monitoreo ambiental de la estación de servicios con gasocentro", ubicado en la carretera Fernando Belaunde Terry N° 1221, provincia Tocache, distrito Nuevo Progreso, departamento San Martín, de acuerdo a los fundamentos señalados en el referido informe.

En tal sentido, corresponde otorgar la conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación de programa de monitoreo ambiental de la estación de servicios con gasocentro", presentado por José Luis Bazán Córdova, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 40 del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) de los criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de

Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobado con Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM.

### III. CONCLUSIÓN

Por los fundamentos expuestos el suscrito, OPINA FAVORABLEMENTE, otorgar la conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación de programa de monitoreo ambiental de la estación de servicios con gasocentro", ubicado en la carretera Fernando Belaunde Terry N° 1221, provincia Tocache, distrito Nuevo Progreso, departamento San Martín presentado por José Luis Bazán Córdova, de conformidad con lo establecido en los artículos 8° y 40° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) de los criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM; por lo tanto corresponde emitir un acto resolutorio que así lo disponga.



**Abg. Alejandro E. Flores Alegre**

ASESOR LEGAL  
CAL: 55403